

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y liquidación de astreinte interpuesto por Jorge Yldelbran Román Sarita, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia sobre la cual recae el presente recurso es la número 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Jorge Yldelbran Román Sarita; la misma contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, a los cuales se adhirieron la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por carecer de objeto en virtud del Art. 44 de la Ley 834, y por ser notoriamente improcedente en virtud del Art. 70.3 de la Ley 137-11, por los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en Solicitud de Liquidación de Astreinte, incoada por el señor JORGE YLDELBRAN ROMÁN SARITA, en fecha 18/03/2020, contra la Sentencia núm. 00085-2015, de fecha 10/03/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente solicitud de liquidación de astreinte, incoada por el señor JORGE YLDELBRAN ROMÁN SARITA, en fecha 18/03/2020, de fecha 10/03/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos planteados en esta sentencia.



CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, señor JORGE YLDELBRAN ROMÁN SARITA, a la parte demandada, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00017 fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, señor Jorge Yldelbran Román Sarita, mediante el Acto núm. 35/2021, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión que presentamos ataca la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), el mismo fue depositado por el señor Jorge Yldelbran Román Sarita, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El referido recurso fue notificado al director general de la Policía Nacional, al ministro de Interior y Policía y al procurador general administrativo, a través



del Acto núm. 48/2021, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021),.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia recurrida, rechazó la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el recurrente, señor Jorge Yldelbran Román Sarita; su decisión se fundamentó esencialmente, entre otros, en los siguientes argumentos:

- En la especie, este Tribunal ha sido apoderado de una solicitud 5. de liquidación de astreinte, impuesta mediante sentencia que decidió acoger la acción de hábeas data interpuesta por la parte hoy solicitante, señor Jorge Yldelbran Román Sarita; en ese orden, se pretende que este Tribunal ordene la liquidación de astreinte a favor del hoy solicitante, no obstante haber impuesto el Tribunal en la Sentencia núm. 00085-2015, la fijación de una astreinte conminatorio a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer. Respecto de las pretensiones de la parte solicitante, la parte demandada estableció en la audiencia de fecha 23/11/2020, que en cuanto al fondo se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la referida solicitud de liquidación de astreinte, toda vez que dio cumplimiento a la sentencia; que la Procuraduría General Administrativa en la referida audiencia solicitó que se acojan las conclusiones de la parte demandada.
- 7. Resulta que el punto neurálgico de la presente solicitud de liquidación de astreinte, se basa en que la parte solicitante pretende



liquidar la astreinte impuesta en la Sentencia 00085-2015, de fecha 10/03/2015, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, alegando que la Liga Dominicana contra el Cáncer, beneficiaria de la astreinte fijada en la referida sentencia, no ha obtemperado las puestas en mora notificadas en los Actos 626/2019 y 638/2019, de fechas 21/11/2019 y 3/12/2019, respectivamente, a los fines de que tome conocimiento de la misma, y en virtud del desinterés que ha mostrado, el señor Jorge Y. Román Sarita, hoy solicitante de la liquidación de astreinte, pretende asumir su liquidación debido a que esta acción le corresponde en derecho.

- 9. Conforme los hechos y las pruebas presentadas por las partes, es evidente que el solicitante de la presente liquidación de astreinte está interesado en liquidar la astreinte fijada en la Sentencia núm. 00085-2015, de fecha 10/03/2015, dictada por esta Segunda Sala a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer; que a tales fines procedió a notificarles el dispositivo de la sentencia tanto a la parte accionada, Policía Nacional, como a la institución beneficiaria; que conforme lo expresado por la parte solicitante, la institución beneficiaria no ha mostrado interés en liquidar dicha astreinte.
- 11. Este Tribunal ha podido advertir que la parte demandada, mediante las Certificaciones Nos. 7556 y 34248 expedidas en fecha 14/06/2019 y 10/03/2020, respectivamente, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, prueba que dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia 00085-2015, de fecha 10/03/2015, relativo a "suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la certificación de baja expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, sobre la causa de la baja del señor Jorge Yldelbran Román Sarita...", debido a que en las observaciones de dichas



certificaciones se hizo constar "Dado de baja por prescindir de sus servicios"; que tal y como hemos venido estableciendo, la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; que es evidente que la parte demandada, en virtud de las pruebas depositadas en el expediente, ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia que hoy se pretende liquidar; que, al no verificarse renuencia alguna por parte de la demandada en dar cumplimiento a la sentencia atacada, se rechaza la presente solicitud de liquidación de astreinte sin necesidad de conocer ningún otro aspecto de la presente instancia y conclusiones de audiencia, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Jorge Yldelbran Román Sarita —recurrente ante esta sede— pretende mediante la revisión que nos ocupa que este tribunal realice lo siguiente:

[...] SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso ANULAR o REVOCAR la sentencia No. 0030-03-2021-SSN00017, (sic), dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo, (sic) expediente No. 030-14-01701, de fecha 22 de enero del año dos mil Veintiuno (2021), por ser violatoria a la constitución (sic) de la República y en consecuencia actuando por su propio imperio tenga a bien:

A-) ORDENAR y DISPONER a la Dirección General de Policía Nacional, y a su Director Mayor General EDUARD SANCHEZ



GONZÁLEZ, y a cualquier otra persona que ocupe la Dirección General de Policía Nacional, entregar la baja por buena conducta al señor JORGE Y. ROMAN SARITA.

- B-) ORDENAR la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga
- C-) ORDENAR a la Dirección General de Policía Nacional, y a su Director Mayor General EDUARD SANCHEZ GONZÁLEZ, y a cualquier otra persona que ocupe la Dirección General de Policía Nacional, al pago de una astreinte ascendente a la suma de Cinco Mil de pesos (RD\$5,000.00) diario, a cada uno por separado, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión intervenida, no obstante recurso que contra la misma se interponga, ordenando esta suma a favor del señor JORGE Y. ROMAN SARITA, como sanción pecuniaria por su retardo.

El recurrente expone para fundamentar sus pretensiones, entre otros, los siguientes argumentos:

16.- Que, como la Dirección General de la Policía Nacional, no obtemperó a cumplir con la sentencia, No. 0085-2015), el señor Jorge Y. Román Sarita, procedió a incoar formalmente la acción constitucional de amparo contra Dirección General de la Policía Nacional, para la liquidación de astreinte por ante el Tribunal Superior Administrativo, designando este Tribunal para conocer de dicho amparo a la segunda Sala, quien fallo en la forma que más arriba se expresa.



17-. Que la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, al rechazar en cuanto al fondo la demanda en solicitud de liquidación de astreinte, incoada por el señor JORGE Y. ROMAN SARITA, Se fundamento en lo siguiente: Art. 44 de la ley 834 y art. 70 numeral "3. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua, esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que la especie es de sesenta días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, en efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se han podido constatar que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, le fue notificada la demanda de liquidación de astreinte, mediante el acto 667 del Alguacil de estrado Nelson Pérez Liriano, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, incoada por el demandante JORGE Y. ROMAN SARITA, para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en relación con el recurso que nos ocupa ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el mismo pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión y que se confirme la sentencia; basa su petición en el siguiente argumento:



POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución deposita, se encuentran los motivos por los que no puede ser liquidado dicha astreinte, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa con motivo del presente recurso de revisión, a través del cual pretende que, de manera principal, se declare inadmisible el recurso y, de manera subsidiaria, se rechace el mismo por ser la sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso. Expresa lo que se establece a continuación para obtener lo solicitado:

A que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisible.

A que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría considera que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por el recurrente, ya que su pretensión no tiene fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidad de conformidad con los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, supletorio auxiliar del derecho administrativo.



A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, (...).

7. Documentos depositados

En el expediente que soporta el presente caso se encuentran depositados los siguientes documentos:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada por el señor Jorge Yldelbran Román Sarita, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Copia simple de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Acto núm. 35/2021, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00017, a los representantes legales de la parte recurrente, señor Jorge Yldelbran Román Sarita.
- 4. Acto núm. 48/2021, instrumentado por Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se notifica el recurso de revisión al director general de la Policía Nacional, al ministro de Interior y Policía y al procurador general administrativo.



- 5. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
- 6. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El presente caso se origina con la baja dada al recurrente, señor Jorge Yldelbran Román Sarita, el cual consideró que en la certificación que amparaba dicha baja aparecía un motivo diferente por el cual este había sido separado de las filas policiales. Lo anterior, a juicio del recurrente, violentaba sus derechos fundamentales, lo cual trajo como consecuencia que el referido señor interpusiera una acción de hábeas data, la que fue acogida y se ordenó a la Policía Nacional suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la certificación de la baja al recurrente; además, impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer.

Posteriormente, ante el incumplimiento de lo ordenado por parte de la institución policial —según alega el recurrente—, este interpone una demanda en liquidación de astreinte a su favor ante el tribunal que la había impuesto; dicho juzgado dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, rechazando la solicitud de liquidación de astreinte, en desacuerdo con el fallo, la parte recurrente, interpone el presente recurso de revisión por ante este tribunal.



9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Previo a referirnos a la solución procesal del presente caso, este tribunal aclarará lo que solicita el recurrente en el dispositivo de su instancia. Este pretende que este colegiado constitucional ordene a la Policía Nacional que corrija de manera inmediata su dada de baja, así como condenar a la institución policial al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que intervenga.

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que lo peticionado por el recurrente es propio de la acción de hábeas data que el presentara y que fue decidida mediante la Sentencia núm. 00085-2015, la cual no es objeto de la presente revisión, por lo que el tribunal no puede referirse a la misma.

a. Finalizada la aclaración, procedemos con el caso preciso, el cual trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia que rechazó la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por el señor Jorge Yldelbran Román Sarita contra la Policía Nacional, al considerar este que la institución policial no había cumplido con lo dispuesto por la Sentencia núm. 00085-2015, que ordenó suprimir la anotación en la



certificación que le daba de baja e impuso una astreinte a favor del Instituto Dominicano contra el Cáncer.

b. Las atribuciones del Tribunal Constitucional se encuentran contenidas en el artículo 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente las contenidas en el artículo 94 de la referida ley, que establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- c. Del artículo citado se verifica que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo podrá ser incoado ante este tribunal constitucional, para que este examine si el mismo conlleva méritos, en cuyo caso actuará en consecuencia. Sin embargo, es preciso hacer la distinción entre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y un recurso que procura que sea revisada una decisión dictada en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aun estas emanen de un juez de amparo, esto así porque este tipo de sentencias se recurren por las vías ordinarias.
- d. En este contexto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que enunció que: La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias¹, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ) (...). Este criterio se ha reiterado en fallos posteriores, tales como las Sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0129/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015); TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

- e. En esta misma tesitura, este tribunal dictó su Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la que estableció que: Al hilo de lo anterior, preciso es señalar que, las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación.
- f. Visto lo anterior se verifica que las sentencias sobre las solicitudes de liquidación de astreinte solo pueden ser objeto de recursos existentes en la jurisdicción ordinaria, no así del recurso de revisión ante esta sede constitucional. Este tribunal dispuso a través de su Sentencia TC/0293/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que:

En estas circunstancias, resulta que en los procedimientos ordinarios, las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de un asunto como el que hoy planteamos pueden ser objeto de los recursos de apelación y de casación previstos en el ordenamiento procesal vigente para el derecho común—supletorio en esta manera—, (sic) quedando exceptuadas aquellas dictadas en la jurisdicción contencioso administrativa o en las jurisdicciones especializadas, en



la medida en que el legislador prevea, en estos casos, los procedimientos propios de la materia

g. La referida sentencia sigue estableciendo que:

Como hemos señalado, el recurso de revisión fue instaurado, según el artículo 94 de la referida ley número 137-11, contra las decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte². No obstante, cabe recordar que el Tribunal Constitucional podría revisar las referidas decisiones cuando se trate de decisiones jurisdiccionales susceptibles de ser recurridas conforme al procedimiento establecido en el artículo 53 de la misma ley número 137-11, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, cuestión que no ocurre en la especie.

h. En virtud de todo lo antes expuesto, este tribunal colige que corresponde a los tribunales ordinarios, y no a este tribunal constitucional, conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, por lo que el presente recurso deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

² Subrayado del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Jorge Yldelbran Román Sarita, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Jorge Yldelbran Román Sarita; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

- 1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
- 2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo dispone: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

HISTÓRICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

3. Conforme los hechos, mediante la sentencia 0085-2015 de fecha 10 de marzo del 2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió una acción de habeas data interpuesta por el señor Jorge Román Sarita contra la Policía Nacional, y en consecuencia ordena a esta institución entre otras cosas a suprimir la anotación contenida en archivos y la certificación de baja expedida por la Jefatura de la P.N sobre dicho accionante y además condenó a dicha institución al pago de una astreinte provisional conminatoria de mil



pesos diarios a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido.

- 4. Luego, ante el supuesto incumplimiento de lo ordenado por parte de la institución policial, el señor Jorge Román Sarita interpuso una demanda en liquidación de astreinte por ante el indicado tribunal que lo había impuesto.
- 5. En tal sentido la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, rechazó la solicitud de liquidación de astreinte, por entender que, en virtud de las pruebas depositadas en el expediente, la parte demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia que se pretende liquidar.
- 6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia objeto del presente voto declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Jorge Román Sarita contra la decisión antes descrita, por entender que corresponde a los tribunales ordinarios, y no a esta sede constitucional, conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, en materia de amparo; en este caso, *habeas data*.
- 7. La decisión impugnada sustenta la inadmisibilidad sobre la base de los motivos siguientes:
 - c) Del artículo citado se verifica que el recurso de revisión en materia de amparo podrá ser incoado por ante este Tribunal Constitucional, para que este examine si el mismo conlleva méritos, en cuyo caso actuará en consecuencia. Sin embargo, es preciso hacer la distinción entre el recurso de revisión de amparo y un recurso que procura que sea revisada una decisión dictada en



ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aun estas emanen de un juez de amparo, <u>esto así porque este tipo de sentencias se recurren por las vías ordinarias.</u>

- d) En este contexto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que enunció que: La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias³, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ) (...). Este criterio se ha reiterado en fallos posteriores, tales como las Sentencias TC/0026/15, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil quince (2015); TC/0055/15, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015); TC/0129/15, de fecha diez (10) de junio del año dos mil quince (2015); TC/0343/15, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil quince (2015), y TC/0279/18, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), entre otras.
- e) En esta misma tesitura, este tribunal dictó su Sentencia TC/0279/18, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la que estableció que: Al hilo de lo anterior, preciso es señalar que, las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.



catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación.

8. Visto lo anterior, esta juzgadora disiente de la referida decisión de marras, por no estar de acuerdo con los motivos ni con el dispositivo, respecto a que la liquidación de astreinte, en materia de amparo, debe cursar el mismo tracto judicial que en los casos de una decisión jurisdiccional ordinaria, pues como veremos desvirtúa la naturaleza del amparo; transgrede el principio de competencias atribuidas; reniega de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución y reafirma el incongruente precedente asentado por esta corporación constitucional referente a la materia. Situaciones estas que en ese mismo orden desarrollaremos en el presente voto particular.

I. DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEL ASTREINTE:

9. La acción de amparo se encuentra consagrada el art. 72 de nuestra Ley Fundamental, disponiendo que:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

10. En esa misma línea, la Ley núm. 137-11, desarrolla la figura del amparo como un procedimiento preferente, oral, sumario, contradictorio, público, gratuito y libre de formalidades, con el único objetivo de que la persona



afectada en sus derechos fundamentales pudiera lograr el restablecimiento de los mismos, de forma inmediata, expedita y sin mayor limitación.

11. A tales fines, la acción de amparo se erige bajo un procedimiento preferente, de preponderancia tal, que el juez apoderado de ésta, tiene la obligación de tramitarla en tiempo hábil y con prioridad a cualquier asunto, tal como lo establece el art. 71 de la Ley núm. 137-11, cuando indica que:

"el conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial».

Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho"

- 12. Bajo estos términos, el carácter de especialidad del amparo, le hace reunir características que no se asemejan a ninguna otra figura procesal en el ordenamiento jurídico, salvo los referimientos. Siendo las decisiones del juez de amparo, ejecutorias de pleno derecho, no mediando suspensión a los efectos.
- 13. De manera que, la naturaleza del amparo circunscribe su efectividad a que se obtenga una respuesta rápida, sin dilaciones, en el marco de un proceso expedido y contradictorio. Supuesto este, de contradicción, que implica, la existencia de una contraparte, que no siempre estará de acuerdo con lo alegado por el afectado; por lo que en el caso de que la decisión de amparo no le sea favorable, así como bien podría obtemperar y cumplir lo decidido, también existe la posibilidad de que se mantenga reticente a cumplir. Y es precisamente, para este último caso, y en aras de hacer efectiva la decisión, que el legislador ha contemplado la figura de la "astreinte", en procesos de esta naturaleza.



14. En efecto, la definición y finalidad de la astreinte, le correspondió a la Suprema Corte de justicia, la cual mediante sentencia de fecha 10 de enero del 2001, estableció:

Conforme a su nueva concepción la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios. Puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo. Cuando es provisional su monto, al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez.

- 15. Como se puede apreciar, la astreinte es una figura conminatoria, que está dirigida a constreñir al sujeto obligado por sentencia de tribunal competente, a hacer efectiva su obligación de cumplimiento de la misma, ya que la afectación de la astreinte va dirigido al patrimonio del obligado, que se torne resistente a cumplir.
- 16. Por su parte, Blanco (2003) define la astreinte como, "una condenación pecuniaria, conminatoria, <u>accesoria</u>, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal". (Formularios de las Vías de Ejecución, p. 39).
- 17. Siendo, a los términos del autor, sus características principales:
 - Pecuniaria: ya que se resuelve con una suma de dinero por cada día de retardo;
 - Conminatoria: constituye una amenaza contra el deudor;
 - Accesoria: depende de una condena principal;



- Eventual: ya que si el deudor ejecuta no se realiza;
- Independiente del perjuicio: puesto que puede ser superior a éste y aún no pronunciada cuando no haya perjuicio.
- 18. En ese tenor, resulta evidente que la astreinte es una figura accesoria, por lo que, partiendo de la premisa en derecho de que "Accesorium sequitur principale", o lo que es igual, lo accesorio corre igual suerte que lo principal, resultaría lógico y atendible en derecho que, cuando hablamos de decisiones jurisdiccionales, la liquidación de la astreinte sea elevada por las vías ordinarias; sin embargo, el caso de las decisiones dadas en materia de amparo, por su carácter expedito, especial, y de raigambre constitucional, como mecanismo conminatorio, corre un tratamiento diferenciado, para que se logre el fin, por el cual fue establecido en primer orden, que es constreñir al obligado a reponer el derecho conculcado a o deponer su tendencia a vulnerarlo.
- 19. Esto así, sobre la base de que la demanda en liquidación de astreinte se considera una continuación de la instancia, para la cual, el tribunal que dictó dicha medida, es el responsable de fallar en el supuesto de que notificada la sentencia al obligado este no obtempere a la ejecución de lo decidido y haya necesidad de solicitar liquidación para ir sobre el patrimonio del mismo. Por consiguiente, si en materia de amparo ni el constituyente ni el legislador han previsto vías ordinarias en caso de inconformidad, sino que por el contrario habilitó a este Tribunal Constitucional para su revisión; por lo que resulta contrario a derecho determinar que un accesorio de la acción, del cual pende su efectividad, sea tramitado por una vía ordinaria, desvirtuando en su totalidad el carácter expedito de la acción de amparo y su finalidad.
- 20. Así que, supeditar a la vía ordinaria la liquidación de astreinte, significa entonces, que la acción principal quede aniquilada por los plazos e instancias



judiciales ordinarias, asimilándolo a un proceso ordinario sobre el cual se obtiene una decisión jurisdiccional, cuya naturaleza no comporta como objeto principal la violación de un derecho fundamental como tal.

- 21. Mas aun cuando, en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada rechaza la solicitud de liquidación de astreinte, sobre la base de que fue cumplido lo solicitado, sin embargo, no establece bajo cuál medio verificó tal cumplimento.
- 22. Aunado esto a que, tampoco consideró el tiempo transcurrido entre la decisión que ordenaba la interposición de la astreinte, y el supuesto cumplimiento; tiempo éste que al haber transcurrido posterior al plazo otorgado por el tribunal en todo caso justifica la liquidación. No tomar en cuenta esto, implica que cualquier persona condenada a astreinte, dará cumplimiento a lo ordenado a su conveniencia y no conforme a lo dictado, sin ningún tipo de responsabilidad, lo que haría inoperante la figura del amparo.
- 23. La Corte Constitucional colombiana se ha referido al principio de la eficiencia de los derechos, indicando, en la Sentencia T-068 de 1998, que:

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos (Colombia. Corte Constitucional, 1998).

24. De allí que, ¿cómo podemos hablar de eficiencia y de eficacia en materia de derechos fundamentales si cercenamos, con una justicia tardía, la posibilidad de constreñir el cumplimiento de la condenación principal?



Recordando, además, que los principios antes mencionados, refieren primordialmente, a que el amparo o acción de tutela, goce de un procedimiento sumario para dar respuesta en la mayor brevedad.

- 25. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (*Corte Constitucional colombiana*, Sentencia T-068/98)
- 26. De manera que, y haciendo acopio a lo esbozado por el jurista español Agustín Gordillo, el amparo no debe ser afectado por «condicionamientos ni cortapisas previas o ulteriores».
- 27. Por esos motivos y visto que las sentencias dadas en materia de *habeas data* y amparo, ameritan una ejecución expedita por referirse a la restitución de un derecho fundamental conculcado o a la amenaza de un derecho fundamental, el legislador orgánico, decidió insertar esta figura en la ley 137-11, conforme el artículo 93 que dispone: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". A juicio de esta juzgadora, entonces, la figura de la astreinte, pasa a ser una de carácter constitucional.
- 28. En esa misma línea, la Sala Plena de dicha instancia constitucional en sentencia No. C-543, dictada el 1 de octubre de 1992, estableció que:

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de



lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

29. Por consiguiente, la liquidación de astreinte en materia de amparo/habeas data, no debe converger con otros medios ordinarios, ya que esto es contrario a la función misma de este tipo de procesos, y viola de forma flagrante los principios de eficiencia, eficacia, y sumariedad de la figura.

II. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS:

- 30. Al hilo de lo anterior, y dada la trascendencia de la figura del amparo, el legislador ha sido claro al atribuir la competencia para conocer de la acción a los juzgados de primera instancia, y en revisión ante este Tribunal Constitucional, en los términos de los artículos, 72 y 94 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.
- 31. El artículo 94, antes mencionado, de manera categórica señala lo siguiente:



Artículo 94.- Recursos. <u>Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.</u>

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- 32. De lo anterior se desprenden dos premisas: 1) que todo lo relativo a la acción de amparo, una vez es rendida la decisión en primer grado, será de competencia del Tribunal Constitucional, estando vedada cualquier otra instancia de atribuirse tal facultad; y 2) que el proceso de revisión será tramitado bajo la forma y condiciones establecidas en la ley.
- 33. Lo precedente, apoyado en el principio de competencia que implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás.⁴
- 34. Dicho esto, esta juzgadora subraya categóricamente que, no existe disposición alguna en la Ley núm. 137-11, que disponga que el procedimiento para la liquidación de astreinte en materia de *habeas data*/amparo deba ser llevado por las vías ordinarias del recurso de apelación y casación. Más aun cuando es el mismo legislador de la 137-11 que afianza el carácter especial de este tipo de acción.
- 35. En tal sentido, a nuestro juicio, obra incorrectamente y *contra legem*⁵ el Tribunal Constitucional al desconocer sus propias competencias legales, atribuyéndolas a otras instancias judiciales, que, para los fines de esta materia, no resultan una vía efectiva. De manera concreta, la sentencia objeto de este

⁴ https://www.derechoconstitucional.es/2012/02/el-principio-de-competencia.html

⁵ cCuando una opinión, una acción o una formación jurídica no es compatible con la ley vigente.



voto, en el literal e), apoya su decisión, en otro desafortunado precedente, como lo es el TC/0279/2018, disponiendo que:

"Al hilo de lo anterior, precisión es señalar que, las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de la Ley núm. 726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación".

- 36. Que si bien la Ley núm. 137-11, dispone en su artículo 7 numeral 12, el principio de supletoriedad, no es menos cierto, que se debe ser cauto en la lectura, pues ese mismo artículo en su parte infine refiere a que "se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo".
- 37. De allí se desprende que, las normas procesales solo podrán ser aplicables a la materia de amparo y sus modalidades, siempre que no contravengan los fines y principios constitucionales. Por lo que, resulta cuesta arriba pensar, que la demanda en liquidación de astreinte en materia de *habeas data*/amparo intentada ante las instancias judiciales ordinarias, responde con el fin constitucional deseado, si en primer orden, se ve cercenada por los plazos de la justicia ordinaria, sin mediar en el proceso ninguna preferencia o prelación.
- 38. Por ello, a nuestro juicio, este "nuevo procedimiento" asentado por la mayoría de este plenario, desvirtúa la naturaleza de la acción, e impone restricciones que el legislador no ha contemplado, vulnerando con ello, el



principio de celeridad y urgencia que reviste la materia de amparo; y el derecho a la tutela judicial efectiva, como a continuación desarrollamos.

III. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO:

- 39. Este Tribunal Constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, citando las palabras del Tribunal Constitucional Español, dispuso que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende: "un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto". (Subrayado nuestro)
- 40. Que como previamente hemos establecido, la figura de la astreinte en el marco de una acción de habeas data, lo que procura esencialmente es constreñir al cumplimiento de lo decidido, para así lograr que la tutela del derecho se haga efectiva.
- 41. Cómo podríamos hablar de una tutela efectiva, en esta materia, si se radica mediante esta decisión, el precedente de que un accesorio de la sentencia dada en amparo, ha de seguir un procedimiento distinto a lo dispuesto por el legislador; procedimiento éste, que además resulta contrario al principio de sumariedad que caracteriza al amparo.
- 42. Es por esto que, hacemos el llamado a atención, a que mal puede este Tribunal Constitucional, órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, constituirse en el responsable de crear mayores limitaciones a un proceso que debe cursar como consagra nuestra Carta Magna, con celeridad y simplicidad. Cuando lo ideal, es que esta corporación constitucional, supla, cualquier deficiencia si es que la hubiere, a fin de que



los procesos que le son llevados a su fuero, culminen con prontitud, pues como garante último de los derechos fundamentales, tiene el deber de suplir e interpretar a favor del reclamante, en pro de su obligación de garantizar los derechos fundamentales.

43. Sobre este particular, la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2002, Caso: Luis Octavio Ruiz Morales, estableció lo siguiente:

"Que en el procedimiento de amparo no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo (...)".

44. En esa línea de ideas, la referida sala constitucional, mediante sentencia N.º 2.029 de 19/08/2002, dictaminó que:

"Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el



mismo, resultaría inadmisible por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

- 45. Como se puede observar, el derecho a la tutela judicial efectiva cuenta con la jerarquía de derecho fundamental, y procura obtener y lograr ejecutar lo juzgado. No lograr tal fin constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, pues una correcta administración de justicia implica que las decisiones y sentencias no sean meros legajos exhortativos, sino títulos ejecutorios que permitan una convivencia pacífica en una determinada sociedad.
- 46. Asimismo, el debido proceso alcanza su materialización, con la ejecución de la sentencia, siendo preclaro, que en razón de que la astreinte procura la aseguración de la ejecución de la sentencia, el procedimiento o demanda para lograr su liquidación debe correr igual suerte y especialidad que la acción del cual se desprende.
- 47. En ese sentido, al decidir este Tribunal Constitucional, que resulta inadmisible el recurso por tratar de la demanda en liquidación de astreinte y no así la acción principal como tal, desconoce que la astreinte procura, en definitiva, la ejecución de lo decidido, como bien establece el párrafo I del artículo 149 de la Constitución de la Republica., que dispone: "La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado"
- 48. Pero, además, ha sido este mismo tribunal, que en la sentencia TC-0438-17 de fecha 15 de agosto del 2017, determino cual es la finalidad de la astreinte, estableciendo lo siguiente: 2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la



astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

- 49. Entonces, pues, si la finalidad de la astreinte es constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, de qué manera se podría materializar con absoluta certeza, la ejecución de lo decidido, si el único mecanismo previsto a tales fines, se deja en manos de una instancia judicial ordinaria, a la cual el legislador ya le ha vedado previamente, lo relativo a la revisión.
- 50. Se debe recordar que una sentencia es un cuerpo único, que ha sido dictada armónicamente, tanto en lo concerniente a los motivos, como al dispositivo que es el resultado de los motivos en respuesta a los pedimentos formulados por las partes, por lo que no podemos, a la hora de fallar, desmembrar su contenido, y aún peor, en un sentido desfavorable para el afectado.
- 51. Reiterativo ha sido este mismo tribunal en resaltar la importancia capital de la ejecución de la decisión rendida como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, y en tal sentido ha establecido en sus sentencias núm. TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:
 - (...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que



adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

52. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y ejecución de la misma, lo cual quedo enteramente cumplido con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 137-11 que dispone que: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*.

IV. INCONGRUENCIA EN EL PRECEDENTE ASENTADO:

- 53. En esa misma línea, este Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en la postura de que la liquidación de astreinte solo es conocida en revisión siempre que se esté atacando algún aspecto esencial de la sentencia dada en amparo.
- 54. Mientras que, si el caso versa exclusivamente sobre la astreinte, se ha decantado por declarar su inadmisibilidad, en tanto debe ser conocido por los tribunales ordinarios. Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) entre otras.
- 55. Sin embargo, asienta como excepción, la liquidación de astreinte que recae en el propio Tribunal Constitucional, es decir, cuando esta jurisdicción,



la haya impuesto como sede de garantías constitucionales, en el curso de un proceso de revisión.

- 56. Al respecto, Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pagina 19, literal 1) mediante la cual se estableció que:
 - "1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado".
- 57. A nuestro juicio, escapa de toda lógica procesal asimilar que el Tribunal Constitucional puede liquidar su propia astreinte, el cual deriva de la acción de amparo sujeta a revisión, más, sin embargo, cuando se trate de revisar el astreinte dado por un tribunal de primer grado, cuyas decisiones precisamente son revisables ante esta sede, pues lo remita a una vía ordinaria; si en ambos casos procura una revisión tendente a un mismo fin sobre todo sin tener una habilitación legal donde fundar tal criterio.
- 58. El tribunal en Sentencia TC/0438/17, consideró lo siguiente:
 - l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de las astreintes, esta sede constitucional dispone que:
 - 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.
 - 2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso



de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

- 59. De esta lectura, hacemos la siguiente cuestionantes, ¿no funciona como tribunal originario este Tribunal Constitucional cuando conoce el fondo de la acción de amparo?, ¿No es el Tribunal Constitucional el responsable de la revisión de las decisiones dadas en amparo/habeas data de primer grado?; ¿la demanda en liquidación de astreinte del caso que nos ocupa, no fue dictada por el tribunal de amparo originario? Pues indudablemente que la respuesta a todas estas cuestionantes es afirmativa.
- 60. Este Tribunal Constitucional entonces, no puede inobservar que la sentencia dada en amparo, así como cualquier decisión jurisdiccional constituye un cuerpo íntegro e inseparable, tal como si fuera una obligación solidaria.
- 61. Siendo incluso contrario al principio de igualdad procesal, el hecho de que, producto de un criterio restrictivo y sin sustento legal, ciertas revisiones de amparo, incluyan inclusive de oficio la fijación de astreinte, y sean liquidadas por ante este Tribunal Constitucional, mientras que, otras decisiones deban cursar una vía ordinaria inefectiva a los efectos.
- 62. Y es que, como si fuera poco, en el caso que nos ocupa, la revisión que se busca, es respecto al rechazo de la liquidación de astreinte, por parte del juez que la fijó, sobre lo cual, la parte accionante originaria alegó que el juez no constató la veracidad del cumplimiento de la obligación por parte del accionado, ni el tiempo transcurrido en el que intervino el supuesto cumplimiento, donde ya se estaba generando el cálculo de la astreinte conminatoria.



63. Por todo lo antes expuesto, consideramos que, contrario a lo establecido por la mayoría, no procedía la inadmisión del presente recurso, sino que el tribunal debió conocer el fondo del mismo, ya que al tener como origen la fijación de la astreinte una acción de amparo, la misma debe ser liquidada por dicho tribunal y, en consecuencia, la decisión resultante es pasible de ser revisada por este Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de sentencia de amparo establecido en el artículo 94 de la Ley 137-11, por todos los motivos que hemos desarrollado en el presente voto.

CONCLUSIÓN

Esta juzgadora hace constar su voto disidente sobre la decisión esgrimida por la mayoría de este plenario, al inadmitir el presente recurso de revisión en materia de amparo por versar este sobre el proceso de liquidación de astreinte; toda vez que, entendiendo la figura de la astreinte como accesoria a la acción principal, ordenar su envío a las jurisdicción ordinaria a fin de que sean conocidas todas las vías recursivas-, para que finalmente pueda ser conocido por el Tribunal Constitucional vía una revisión de decisiones jurisdiccionales, rompe con el carácter y objetivo de la medida de la astreinte, que, lo que busca es conminar a que se restablezca de forma inmediata el derecho fundamental conculcado.

Decisión está que además es violatoria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que no persigue el restablecimiento del derecho fundamental conculcado con inmediatez, y además contraviene el párrafo 1 del artículo 149 de nuestra Ley Fundamental, que establece que la función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Ello en virtud de que resulta ineficaz e ineficiente contemplar la figura de la astreinte como un mecanismo tendente a constreñir el cumplimiento inmediato de la decisión de amparo, para luego supeditarlo a recursos ordinarios que



penden de plazos y formalismos que rompen con el fin constitucional para el cual fue creado el mecanismo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria